

RELACION QUE SE CITA

Finca número: 1. Propietario: Josefa Jiménez Ciller. Superficie expropiada. Hectáreas: 0,1912.
Finca número: 2. Propietario: «Hidroeléctrica Española, S. A.». Superficie expropiada. Hectáreas: 1,2775.

MINISTERIO DE TRABAJO

9085

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER) y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER).

Resultando que con fecha 26 de febrero de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del señor Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER), que fue suscrito previas las negociaciones correspondientes por la Comisión deliberadora designada al efecto el día 25 de febrero de 1976, acompañándose los informes y documentos reglamentarios;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, previo informe de la Comisión, el Convenio fue elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión del día 18 de marzo de 1976 adoptó acuerdo, aceptando el Convenio, si bien el aumento del segundo año ha de limitarse al del coste de vida y tres puntos;

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social lo ha emitido con fecha 8 de marzo de 1976;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario y habiéndose cumplido las prescripciones de los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, procede su homologación con la limitación establecida por el Consejo de Ministros en su reunión de 18 de marzo de 1976.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER), y su personal, suscrito el día 25 de febrero de 1976, con la limitación de que el aumento del segundo año ha de ser el del coste de vida más tres puntos.

Segundo.—Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que hará saber, que con arreglo a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra la misma recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de marzo de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

VI CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA NACIONAL HIDROELECTRICA DEL RIBAGORZANA, S. A. (ENHER)

Rama eléctrica

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Ambito territorial.—El presente Convenio afecta a las provincias en las cuales ENHER desarrolla cualquiera de sus actividades de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Art. 2.º Ambito personal.—1. Queda sujeto a este Convenio el personal de plantilla que presta sus servicios en la Empresa

encuadrado en la rama eléctrica y el que ingrese en el futuro en dicha rama con tal carácter, perteneciente a las siguientes clasificaciones de la vigente Ordenanza Laboral.

Grupo I. Técnico, con excepción del comprendido en la primera categoría.

Grupo II. Administrativo, con excepción de la primera categoría del Subgrupo I.

Grupo III. Operario, sin excepción.

Grupo IV. Jurídico, sanitario y actividades complementarias, con excepción de la primera categoría.

2. Queda excluido de este Convenio el personal especialmente contratado para obra o tiempo determinado, a tenor del artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuyos contratos deberán consignarse por escrito, especificándose en los mismos la condición «excluido del Convenio Colectivo». Estos contratos son distintos a los supuestos de eventualidad del artículo 47 de la Ordenanza Laboral. Este personal no formará parte de la plantilla de la Empresa, y, a efectos de cobertura de vacantes, tendrá la condición de personal ajeno, sin perjuicio de posibles preferencias reglamentarias o pactadas para ocupación de puesto de plantilla fija, cuando proceda, efectuarlo por vía de ingreso por las categorías previstas en la Ordenanza Laboral. Se dará conocimiento al Jurado Central del personal que se contrate en estas condiciones.

Art. 3.º Ambito temporal.—El presente Convenio surtirá efectos en su integridad desde 1.º de enero de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1977.

Art. 4.º Revisión y prórroga.—1. Será causa de revisión el hecho de que por disposiciones legales se establezcan mejoras de carácter general en las Empresas del Ramo que sean superiores a la totalidad de las señaladas en este Convenio globalmente consideradas.

2. Para el año 1977 se incrementará la escala salarial figurada en el anexo número 2 de este Convenio en la misma proporción que el índice del coste de la vida del Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional referido al año 1976 más cinco puntos.

3. De acuerdo con el Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales la vigencia del presente Convenio se prorrogará tácitamente a no ser que se denuncie con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento por cualquiera de las partes.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 5.º Organización.—De acuerdo con lo que se establece en el artículo 5.º de la Ordenanza de Trabajo, de 30 de julio de 1970 para las Industrias de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica corresponde a la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo, implantando los métodos y procedimientos de valoración y racionalización de los labores, basándose en los sistemas científicos y prácticas que se adapten a las peculiaridades de esta actividad de ENHER y realizando cuantos movimientos de personal estime convenientes, respetando los artículos 42 a 44 de la citada Ordenanza.

Art. 6.º Valoración de puestos de trabajo.—1. No se tomará decisión alguna relativa a la efectividad de la valoración de puestos de trabajo sin la intervención del Jurado Central de la Empresa, redactándose, en su caso, conjuntamente con éste el Reglamento para su aplicación.

2. La valoración de puestos de trabajo no originará ningún derecho de repercusión económica, con efectos retroactivos a la fecha de su efectiva aplicación.

Art. 7.º Formación profesional.—1. La Empresa identifica sus propósitos con los principios y contenido doctrinal del capítulo VIII de la Ordenanza Laboral. Con este objeto, poniendo especial atención en la docencia exigida por la reconversión de puestos de trabajo y perfeccionamiento profesional en cada caso, de acuerdo con las condiciones específicas que concurren adoptará las medidas de todo orden más convenientes para que la enseñanza, ya se dé por medio de cursos u otros métodos adecuados, se imparta con garantía de aprovechamiento. Para el mejor cumplimiento y aplicación del presente artículo se mantiene la Institución del Comité Mixto de Formación entre cuyas facultades se explicitan la de asistencia al Departamento responsable de la formación, mediante la formulación, sin carácter vinculante, de sugerencias, propuestas y recomendaciones, recibir información amplia sobre política y planes de formación, elevar a la Unidad de Asuntos Sociales y Personal informes críticos sobre medios, procedimientos, métodos y resultados de la labor de formación y ser oído en materia de estímulos y condiciones económicas del personal asistente a cursos.

2. En los cursos de Formación Profesional se enumerarán específicamente las condiciones económicas y laborales de los cursillistas durante la asistencia a los mismos, partiendo del principio de compensación de los gastos que al asistente se le ocasionen por este motivo y del mantenimiento de las remuneraciones normales ordinarias correspondientes a la categoría del cursillista.

3. La participación en los cursos que se organicen por la Empresa, siempre que se realicen en horas de trabajo, será obligatoria para todos los empleados, en los casos de variaciones

de métodos de trabajo o en otros no especialmente enumerados que se determinen juntamente con el Jurado de Empresa, siempre que reúnan las condiciones generales para ello establecidas, podrán participar en los cursos de formación y readaptación profesional que se realicen si las circunstancias de trabajo lo permiten, a cuyo fin se esforzarán los servicios por crear circunstancias que posibiliten la asistencia.

4. En los cursos de carácter obligatorio, las evaluaciones de aprovechamiento individual tendrán en cuenta en su forma y procedimiento las condiciones previas de los cursillistas asistentes (edad, preparación, medio, etc.), sin que en ningún caso el resultado repercuta desfavorablemente en el «status» ya conseguido por el trabajador.

Art. 8.º *Rendimientos*.—1. Se procederá a la determinación, en los casos que sea posible, del rendimiento normal y óptimo a desarrollar en cada puesto de trabajo, con intervención de la Dirección y de la Representación Social.

2. Las remuneraciones que se establecen en el presente Convenio corresponden a un rendimiento normal.

3. Para la determinación de rendimiento, saturación de trabajo en los puestos y fijación, en su caso, de incentivos, la Empresa podrá efectuar la medición de los trabajos en todos aquellos casos que sea viable, teniéndose en cuenta tanto los factores cuantitativos como cualitativos, dando conocimiento al Jurado.

Art. 9.º *Seguridad e Higiene en el Trabajo*.—Se sienta como elemento fundamental para una buena organización del trabajo el respeto sistemático a las normas y principios técnicos y de actitud en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, con arreglo al contenido del capítulo 14 de la vigente Ordenanza de Trabajo, ratificándose la obligatoriedad de cumplimiento y observancia, por todo el personal de la Empresa, de las instrucciones contenidas en el carnet de «Prescripciones de seguridad y primeros auxilios» de ENHER y normas anexas al mismo.

La Empresa aportará los medios adecuados para el cumplimiento de dicha normativa.

CAPITULO III

NORMAS DE ORDEN Y DISCIPLINA

Art. 10. *Premios y sanciones*. 1. En el Reglamento de Régimen Interior, correspondiente a esta actividad de la Empresa se desarrollarán los apartados de premios y sanciones establecidos de conformidad con la Ordenanza Laboral.

2. Si con ocasión del desempeño de sus funciones laborales el productor o productores de la Empresa incurrieran en encausamiento penal por presunta culpa o negligencia, la Empresa dispondrá lo necesario a efectos de la cobertura procesal de las responsabilidades pecuniarias a reservas de lo que, en definitiva, resulte por sentencia firme y de las responsabilidades en que pueda incurrir en el ámbito del Derecho Laboral. Salvando lo dicho, la Empresa adoptará en principio el criterio de mantener al productor en su puesto de trabajo y subsiguiente retribución.

Art. 11. *Disminución de rendimiento*.—1. La falta voluntaria y continuada de rendimiento normal en el trabajo será considerada como falta muy grave y de particular relevancia en función de los valores de contraprestación laboral que resulte del presente Convenio.

2. En materia de falta de rendimiento intervendrá una Junta de Calificación Mixta y Paritaria.

CAPITULO IV

PERMANENCIA, CLASIFICACION Y ESCALAFONES

Art. 12. *Clasificación del personal según su permanencia*.—El personal de la Empresa se dividirá, según su permanencia, en personal permanente o de plantilla y personal eventual, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 y 47 de la Ordenanza Laboral vigente.

Art. 13. *Personal permanente o de plantilla*.—Es personal permanente aquel que la Empresa emplea en las labores propias de la explotación con contrato por tiempo indefinido.

Art. 14. *Personal eventual*.—Por personal eventual se entenderá el contratado para labores eventuales, según deficiencias del artículo 47 de la Ordenanza Laboral.

Art. 15. *Clasificación laboral*.—1. El personal será clasificado de acuerdo con la Ordenanza Laboral, en las funciones y categorías que se determinan y equiparan a las reglamentarias en el anexo número I que queda incorporado al presente Convenio.

2. En el Reglamento de Régimen Interior se definirán las denominaciones profesionales de la Empresa, con designación de las funciones que a cada una corresponde.

3. El personal que acceda a título universitario o profesional se considerará, en principio, candidato preferente en iguales condiciones de idoneidad frente a terceros para ocupación de puesto vacante para el que se exija la titulación y especialidad obtenida.

Art. 16. *Plantillas y escalafones*.—1. Se entiende por plantilla la relación de puestos de trabajo necesarios, en cada momento, para el desarrollo normal de las actividades de la Empresa.

2. La Empresa podrá establecer un presupuesto o previsión

de nuevos puestos de trabajo, por categorías, destinos y Centros de trabajo que pueda precisar en un momento dado, sin que hasta que se produzca la cobertura efectiva de los mismos puedan considerarse como integrantes de la plantilla.

3. Se entiende por Escalafón la relación nominal del personal existente en la Empresa como fijo de plantilla para la cobertura de los puestos de trabajo previstos de conformidad con el número 1.

4. Respecto al capítulo de plantillas y escalafones la Empresa cumplimentará lo establecido al efecto en los artículos 25 al 30, inclusive, de la Ordenanza Laboral, dando traslado de ambos documentos al Jurado de Empresa.

Art. 17. *Trabajos de superior categoría*.—1. Cuando por necesidades de la Empresa se encomienda a un trabajador funciones de categoría profesional superior a la que tiene asignada, el trabajador tendrá derecho a percibir la diferencia de salarios existentes entre ambas categorías desde el primer día en que empezó a realizar dichas labores, siempre que la sustitución sea funcionalmente efectiva y se designe previamente.

2. Se exceptúa de lo dispuesto con carácter general en materia de trabajos de categoría superior el caso en que el trabajador realice, de acuerdo con la Empresa, trabajos de preparación con vistas a su formación para el ascenso. Terminado dicho período participará en el concurso para la cobertura de la vacante de categoría superior o se reintegrará a su anterior puesto en su Centro de trabajo.

3. Las suplencias por vacaciones se establecerán, preceptivamente, por escrito.

4. En todos los casos de sustitución de personal por otro de categoría inferior en que se prevea cierta duración, tales como: Servicio Militar, enfermedad, accidente, ocupación de cargos oficiales, etc., se formalizará un apéndice al contrato de trabajo entre Empresa y empleado regulando las condiciones de esta prestación de servicio.

5. Se aclara en lo preciso, y a efectos generales de este artículo, que la sustitución se refiere a trabajos profesionales específicos del puesto, sin que ello afecte la categoría personal ostentada por el titular del mismo.

6. De conformidad con lo que se establece en el artículo 54 de la Ordenanza Laboral y en el punto dos de este artículo, la creación de vacantes por trabajos de categoría superior no generará derecho preferente a ocuparla por el empleado que ha realizado tales trabajos y sólo consolidará dicho puesto en el caso que le corresponda, de acuerdo con la Ordenanza y lo establecido en este Convenio.

CAPITULO V

INGRESOS, COBERTURA DE VOCANTES Y AUMENTOS RETRIBUTIVOS

Art. 18. *Ingreso*.—1. Se define como ingreso la contratación e incorporación de personal ajeno a la Empresa.

2. El ingreso se efectuará por las categorías previstas en la Ordenanza Laboral, con las prescripciones y preferencias que en la misma se determinan y que a continuación se reproducen y en lo necesario se amplian.

- Las establecidas por las disposiciones vigentes.
- La mitad de las restantes plazas deberán ser cubiertas por huérfanos e hijos de trabajadores de plantilla o jubilados, dando preferencia a los que no tengan otros hermanos colocados en la Empresa.
- La otra mitad queda a libre disposición de la Dirección de Empresa.

La selección del personal para el ingreso se efectuará por el procedimiento que en cada caso se estime conveniente.

Podrán, no obstante, producirse ingresos en otras categorías distintas a las normales de entrada cuando por falta de idoneidad profesional u otras causas debidamente justificadas no pudieran ser cubiertas las vacantes con personal de la propia Empresa. Asimismo, podrán producirse estos ingresos cuando se trate de plazas de personal eventual. En todo los casos será informado el Jurado de Empresa.

3. El ingreso en la plantilla de nuevo personal deberá formalizarse necesariamente por contrato escrito.

Art. 19. *Cobertura de vacantes*.—1. Vacante es el puesto de trabajo que figura en la plantilla de la Empresa y no está aún cubierto, producido por incorporación a la plantilla de uno de los puestos de trabajo previstos en el artículo 16 del presente Convenio o por baja del ocupante de un puesto de la plantilla.

2. Las vacantes que se produzcan por baja o cambio de destino del ocupante de un puesto de trabajo en la plantilla son susceptibles de ser amortizadas, dando conocimiento al Jurado de esta decisión, o de integrarlas en la relación de puestos que se cita en el artículo 16.

3. La cobertura de vacantes se producirá por los siguientes turnos:

- De libre designación de Dirección de la Empresa.
- Concurso de méritos.
- Concurso oposición.
- El desarrollo de las normas a seguir para la cobertura de vacantes, mediante la aplicación de los turnos citados anteriormente, se detalla en el Reglamento de Régimen Interior.

respetando las normas de la Ordenanza Laboral aplicables al caso.

Art. 20. *Cambio de categoría y gradación.*—1. Es cambio de categoría el pase de una a otra de las que figuran en el anexo número 1 del presente Convenio. Es gradación el distinto nivel, expresado numérica o nominativamente dentro de cada categoría.

2. Mediante norma complementaria a desarrollar por una Comisión Mixta paritaria que quedará incorporada al Reglamento de Régimen Interior se regulará un sistema de promociones basado en un régimen coordinado de pruebas de suficiencias y automatismos que reduzca el tiempo máximo de permanencia en grado y categoría establecido en los artículos 38 y 40 de la Ordenanza Laboral. Este régimen, con la adecuación y matización conveniente, se podrá extender a clasificaciones técnicas y administrativas comprendidas en las categorías 5.ª y 4.ª, y a las diversas, con límite en nivel B, de la 2.ª y 3.ª del subgrupo 1.º y todas las del subgrupo 2.º del Grupo III Operario.

Este sistema recogerá y se fundamentará en los principios de capacitación profesional, conducta laboral y movilidad de puesto de trabajo, siempre que no imponga necesariamente cambio de residencia domiciliaria, así como tiempo computable a efectos de regular las situaciones actuales.

Art. 21. *Aumentos retributivos.*—1. Los incrementos salariales que por mejora de contraprestación laboral de rendimiento, profesionalidad, comportamiento u otros motivos puedan conferirse al personal con independencia de los cambios de categoría o gradación tendrán la denominación específica de aumentos retributivos y se representarán simbólicamente por las letras B, C y D, de valor 800, 1.000 y 1.300 pesetas por el mismo orden, que corresponden, respectivamente, a cada uno de los grupos de categorías afectados por los anteriores valores-letras de menor a mayor.

2. Los valores unitarios citados serán aplicados en los aumentos retributivos conferidos a partir de enero de 1976. Las letras adquiridas con anterioridad a la fecha antedicha se mantendrán en su anterior importe y se incorporarán al actual sistema mediante la aplicación de coeficientes fraccionarios.

3. Los niveles salariales alcanzados por aplicación del sistema de aumentos retributivos serán absorbibles en caso de cambio de categoría o gradación, a no ser que representaran un nivel superior, en cuyo caso se mantendrá la mayor retribución conseguida.

CAPITULO VI

REGIMEN ECONOMICO

Art. 22. *Escala salarial.*—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá las retribuciones fijas que figuran en el anexo número dos.

Art. 23. *Plus de asistencia.*—1. Refundiendo y sustituyendo los conceptos de «Prima» y «Plus de regularidad en la asistencia al trabajo» que regulaban los artículos 23 y 26 del V Convenio, se crea el de «Plus de asistencia», con los importes-días que se especifican en el anexo 3.

2. Los importes referidos se devengarán por días laborales de trabajo —considerando como tal el sexto de la semana, en los casos en que ésta quede reducida a cinco días de labor—, y también en los días de vacaciones. Previo informe de Servicios Médicos, y oído el Jurado, en las situaciones de incapacidad laboral transitoria por accidentes de trabajo se pagará este plus desde el día de su comienzo y a partir del cuarto día en las incapacidades por enfermedad y accidente no laboral justificadas reglamentariamente.

3. Las penalizaciones por impuntualidad se atenderán incluso en importe a las normas contenidas en el vigente Reglamento de Régimen Interior.

Art. 24. *Aumentos retributivos por antigüedad.*—1. El sistema de antigüedad establecido en el artículo 24 del Convenio anterior quedará consolidado a título personal a 31 de marzo de 1976.

El régimen de trienios establecido en el anterior Convenio queda acumulado en su aplicación al antiguo sistema de bienios y quinquenios.

A partir del 1.º de abril de 1976 se unifica el sistema de aumentos retributivos por antigüedad para todas las categorías de la forma siguiente: El 1.º de abril de 1977, y en igual fecha de años sucesivos, todo el personal devengará un premio de antigüedad, consistente en el 1.75 por 100 del salario base, tipo ENHER, vigente en las fechas del vencimiento. Este premio será acumulativo y se abonará en cada una de las dieciséis pagas.

2. Se mantiene el quinquenio especial de los veinte años de antigüedad en la Empresa, sin nota desfavorable, calculado al 12,5 por 100 del salario mínimo legal vigente en el momento de su vencimiento.

3. Los premios de antigüedad no se perderán por el cambio de categoría o gradación.

4. Se conserva el antiguo premio de vinculación consistente en 1.200 pesetas año, cada cinco años de servicio en la plantilla de la Empresa.

Art. 25. *Complemento a la ayuda familiar.*—1. El personal que, procedente de otras Ramas de producción de la propia Empresa, fue encuadrado en la Rama Eléctrica y que perci-

biera el valor del punto según el régimen antiguo del plus familiar por debajo de 200 pesetas, se le complementará hasta alcanzar dicha cuantía.

2. Se complementará hasta la cifra que hubiere correspondido de mantenerse en el régimen del plus familiar a aquel personal que, habiendo pasado al nuevo sistema de ayuda familiar por causa de invalidez provisional, sanando, se reintegró a su trabajo en la Empresa.

Art. 26. *Plus de trabajos en tensión.*—Los operarios que realicen trabajos en alta y media tensión por el sistema de pértigas a distancia, que previamente hayan superado el curso de capacitación y estén en posesión del correspondiente carnet para realizar dichos trabajos, percibirán un plus de 210 pesetas por día de trabajo.

Art. 27. *Plus transitorio de radicación.*—Se mantiene con carácter personal y a extinguir en las condiciones reguladas en el artículo 27 del V Convenio que aquí se da por reproducido.

Art. 28. *Plus de servicios continuados.*—1. Se declara extinguido con efectos del 31 de diciembre de 1975. No obstante, el personal que en tal fecha lo devengaba lo seguirá percibiendo a título personal en cuantía mensual igual a la de la fecha de extinción mientras subsistan las mismas condiciones de destino y trabajo.

2. El plus de servicios continuados seguirá siendo incompatible con el plus transitorio de radicación.

Art. 29. *Plus de retén.*—Este plus lo devengarán aquellos productores que por razones de su servicio específico se ven obligados durante cierto período de tiempo a estar a disposición de la Empresa fuera de la jornada laboral y localizable en todo momento.

El importe de dicho plus será el siguiente:

Personal del Grupo Operario: 155 pesetas por día laborable de retén; 310, por día festivo de retén.

Personal del Grupo Técnico:

Técnicos especialistas y Auxiliares Técnicos: 1.905 pesetas/mes, correspondiente a una semana de retén por mes.

Técnicos medios: 2.311 pesetas/mes, correspondiente a una semana de retén por mes.

Las normas de aplicación se hallan reguladas en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 30. *Plus de «dispatching».*—El plus de «dispatching» lo percibirá el personal técnico de este servicio, consistente en una cantidad mensual mínima de 1.500 pesetas y máxima de 3.000 pesetas en proporción a la función profesional de trabajador.

El plus de «dispatching» es compatible con el plus de turno rotativo.

Art. 31. *Plus de turno rotativo.*—1. El plus de turno rotativo se pagará por día trabajado a los productores adscritos a puestos de trabajo que se desenvuelvan en régimen de turno rotativo, en la siguiente cuantía:

Plus de turno rotativo cerrado: 100 pesetas día.

Plus de turno rotativo abierto: 76 pesetas día.

2. El plus de turno rotativo compensa: Además de las molestias e inconvenientes que comporta la prestación de servicios en régimen de turno cerrado, las pequeñas prolongaciones de jornada por formalidades de relevo y la realización del descanso establecido por la Orden Ministerial de 8 de mayo de 1961 en relación con el régimen de jornada continuada en momento no prefijado, sin abandono del lugar de trabajo y con disponibilidad para incorporación inmediata al mismo en caso de necesidad.

Art. 32. *Plus de artillero.*—El personal que esté en posesión del carnet de artillero y ejerza efectivamente esta función dentro de la Empresa percibirá un plus de 290 pesetas mensuales.

Art. 33. *Plus de quebranto de moneda.*—Los empleados ocupantes de puestos de trabajo caracterizados por funciones típicas y bien definidas, propias de Cajeros y Cobradores, percibirán en concepto de quebranto de moneda un mínimo de 4.200 pesetas anuales y un máximo de 10.400 pesetas en proporción al volumen del numerario manejado o de las dificultades del puesto.

No será de aplicación este plus a los empleados que como ocupación no profesionalizada tengan a su cargo pequeñas Cajas auxiliares sin formalización de garantía especial por los fondos que manejan.

Art. 34. *Plus de corte a morosos.*—El trabajador dedicado exclusivamente a cortar el suministro de energía a abonados morosos percibirá un plus de 900 pesetas mensuales si es personal operario y 1.200 pesetas si es técnico o administrativo.

El personal operario que efectúe corte a morosos, simultaneándolo con otras labores, se le concederá un plus de 250 pesetas mensuales.

Art. 35. *Plus de inspección de fraudes.*—El personal destinado exclusivamente a la función denominada en el epígrafe percibirá un plus que oscila entre 1.200 pesetas y 1.650 mensuales en función de las responsabilidades del cargo.

Art. 35 bis. *Plus de instalaciones automatizadas.*—El personal de operación de las instalaciones automatizadas o semi-automatizadas que se operen con una sola persona por turno devengará un plus de 125 pesetas netas por turno realizado. Dicho plus se percibirá únicamente cuando el operador o quien realice sus funciones actúe solo y en tanto que realiza el turno.

Art. 36. *Pacto individual.*—A propuesta de la Dirección de

la Empresa y libre aceptación del trabajador podrá establecerse un pacto individual que incluya todos o parte de los conceptos y percepciones que se hallen al margen de la retribución ordinaria y se originen por el desempeño de su concreto puesto de trabajo.

De estos pactos se informará al Jurado Central.

Art. 37. *Absorción de pluses.*—Los pluses y pactos que de forma específica sean contemplados por la valoración de puestos de trabajo se reconsiderarán a la implantación de ésta.

Art. 38. *Pagas extraordinarias.*—La totalidad del personal comprendido en el presente Convenio percibirá las siguientes pagas o gratificaciones extraordinarias, a saber:

- a) Paga de marzo. Se abonará el 15 de dicho mes.
- b) Paga de 18 de julio. Se abonará el día 17 del mismo mes.
- c) Paga de octubre. Se hará efectiva el día 1 del citado mes.
- d) Paga de Navidad. Se abonará el día 15 de diciembre.

Art. 39. *Participación en beneficios.*—La participación en beneficios se abonará de conformidad a la base salarial específica que se establece en el anexo número 3 de este Convenio, con arreglo a los porcentajes del artículo 18 de la Ordenanza de Trabajo, con el incremento del importe de los premios de antigüedad que individualmente corresponden.

Art. 40. *Jornada y horario de trabajo.*—Se establece el siguiente régimen en esta materia:

a) Personal técnico y administrativo, excepto el que se especifica en otros apartados de este artículo:

— De enero a junio y de octubre a diciembre, jornada continuada de ocho a quince, excepto los sábados de ocho a catorce.

— Julio, agosto y septiembre, jornada continuada, de ocho a quince, excepto sábados, de ocho a trece.

Este horario podrá ser sustituido, a petición individual, por otro de igual duración diaria, con una flexibilidad de quince minutos en la entrada y salida, con las salvedades que la naturaleza del trabajo aconseje.

b) Nueva jornada de carácter voluntario. Para el personal comprendido en el apartado a) se establece una nueva jornada de igual número de horas anuales que el anterior, con sábados libres y horario flexible durante diez meses del año natural.

La jornada será de ocho horas y cuarto diarias con interrupción mínima de una hora para almorzar, de acuerdo con la siguiente distribución:

De septiembre a junio: Mañanas:

Período fijo: 9 a 14 horas.

Período flexible: 8 a 9 horas y 14 a 14,30 horas.

Tardes:

Período flexible, a disponer por cada empleado, según la situación horaria resultante del periodo matinal, con el único condicionamiento de que no termine antes de las 17,15 horas, y tenga una duración mínima de dos horas, tomando como límite final de la jornada las 19 horas.

Julio y agosto:

Período fijo, 8 horas a 15 horas.

Con la flexibilidad aplicada a la jornada continuada del apartado a).

El personal que lo desee solicitará acogerse a esta nueva jornada, pero será necesario, en cada caso, la aceptación de la Dirección, con el fin de programar y estudiar debidamente los servicios en su conjunto.

El personal que se haya acogido a la nueva jornada partida de carácter voluntario podrá optar de nuevo a la jornada continuada, solicitándolo con dos meses de antelación para poder programar su nueva situación. En ningún caso, la reversibilidad a la jornada continuada supondrá un demérito en las condiciones de su trabajo habitual.

El personal de nuevo ingreso quedará vinculado a uno u otro régimen de los expresados anteriormente, de conformidad con las condiciones de su contrato.

c) Personal operario y las categorías de Camareras y Vigilantes.

Continuará con el régimen de jornada partida actual y 45 horas de trabajo semanales.

La distribución diaria de la jornada se hará de acuerdo con la naturaleza del trabajo, tendiendo a descansar el sábado.

d) El personal de turno continuará con la actual jornada de turno rotativo cerrado de 48 horas, pagándose el exceso de horas sobre su jornada semanal, salvo que a criterio de las Jefaturas respectivas pueda organizarse la distribución del personal sin necesidad de efectuar todas o parte de las horas extraordinarias.

e) El personal técnico y administrativo que por necesidades del servicio deba ajustar la jornada al horario del personal operario, y expresamente así lo disponga la Jefatura respectiva, se le pagarán las horas extraordinarias.

El personal del grupo c) que ya efectuaba o efectúe en el futuro la jornada partida percibirá la cantidad de 35 pesetas por día de trabajo en jornada partida, con un máximo de cinco días a la semana.

Esta percepción será incompatible con la compensación comida y dieta comida.

Art. 41. *Recuperación de fiestas.*—1. Se dispensa al personal de la recuperación de los festivos recuperables del calendario laboral oficial, así como las fiestas especiales otorgadas por la Empresa, excepción hecha de las fiestas patronales de aquel carácter, en número superior a un día al año. En este caso, los días de exceso serán objeto de recuperación.

2. En el supuesto de que, por circunstancias imperativas, el personal de turno trabaje los festivos recuperables o asimilados otorgados por la Empresa, corresponde a éstos el ejercicio de opción entre tomar el descanso supletorio en el plazo de diez días o percibir el importe como horas extraordinarias, siempre y cuando las necesidades del servicio permitan conceder el descanso.

Art. 42. *Horas extraordinarias.*—1. Con independencia de las retribuciones reales resultantes del presente Convenio, se pacta que las horas extraordinarias se retribuirán de conformidad con la tabla de importes figurada en el anexo número 3 de este Convenio.

2. Para el año 1977 la tabla de horas extraordinarias se incrementará con el índice de coste de vida que publique el Instituto Nacional de Estadística correspondiente al año 1976.

3. Si por aplicación de normas legales que pudieran dictarse se fijasen para las horas extraordinarias distinto porcentaje que el vigente en la actualidad, se aplicarían las correcciones correspondientes a partir de la entrada en vigor de dicha disposición.

Art. 43. *Suplemento de remuneración por trabajos nocturnos.*—Se abonará de acuerdo con el artículo 19 de la Ordenanza Laboral.

Art. 44. *Diets.*—En el Reglamento de Régimen Interior quedan establecidas las tablas de valores para las dietas unificadas para las distintas categorías laborales, así como las condiciones específicas de desplazamientos, desarrollando y concretando lo establecido en el artículo 20 de la vigente Ordenanza de Trabajo.

Art. 45. *Vacaciones.*—Con carácter de generalidad para todo el personal de la Empresa, se establece el siguiente régimen:

Mínimo anual de vacaciones, veinticinco días naturales.

En el sexto año, veintiséis días naturales.

En el séptimo año, veintisiete días naturales.

En el octavo año, veintiocho días naturales.

En el noveno año, veintinueve días naturales.

En el décimo año y sucesivos, treinta días naturales.

Art. 46. *Permisos o licencias.*—El desarrollo de lo establecido en el artículo 67 de la vigente Ordenanza de Trabajo, considerando las peculiaridades de la Empresa en esta materia, figura en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO VIII

SEGURIDAD SOCIAL

Art. 47. *Complemento de enfermedad.*—1. Las prestaciones del Seguro de Enfermedad se complementarán por la Empresa hasta alcanzar el 100 por 100 de la retribución ordinaria mensual de carácter fijo que resulte de la aplicación del presente Convenio.

2. La aplicación de dicho régimen queda condicionada al previo informe favorable de Asuntos Sociales y Personal; de los informes desfavorables será oído el Jurado de Empresa.

Art. 48. *Complemento invalidez provisional.*—La concesión de complementos económicos a la prestación de invalidez provisional de las Mutualidades correspondientes tendrá carácter graciable y será objeto de concesión individual por la Dirección, quien determinará su duración y cuantía, oyendo al Jurado de Empresa.

Art. 49. *Complemento accidentes de trabajo.*—En los casos de incapacidad temporal se complementarán las pensiones correspondientes hasta alcanzar el 100 por 100 de la retribución mensual ordinaria completa de este Convenio, respetando las condiciones más beneficiosas.

Art. 50. *Complementos al Mutualismo Laboral.*—1. Continuarán en vigor las normas de los complementos al Mutualismo ENHER del 17 de marzo de 1967, complementadas por el Convenio Colectivo de la Empresa de 3 de junio de 1971, recapitulándose a continuación las modificaciones introducidas por el Convenio de 3 de abril de 1973, tal cual son de aplicación después de las mejoras que por el presente se establecen;

a) La base reguladora de los complementos fijada en el artículo 2 de las normas queda modificada en el sentido de que el plus Convenio y los beneficios se promediarán sobre lo percibido por tales conceptos en los dos últimos años anteriores al hecho causante de la pensión.

b) El complemento por viudedad consiste en el 60 por 100 de la base reguladora.

c) Con independencia de los aumentos de la Mutualidad Laboral, los complementos ENHER para jubilación, invalidez y viudedad se actualizarán a partir del 1 de enero de 1976 en el 25 por 100 de lo que se incrementa el salario a la categoría correspondiente en cada Convenio Colectivo o Norma de obligado cumplimiento.

2. A efectos del cómputo de los complementos, el último premio de antigüedad no cumplido se liquidará proporcionalmente al tiempo transcurrido entre el anterior vencimiento y la fecha de cese.

3. Se garantiza un ingreso mínimo por concepto de pensión, considerada ésta como el conjunto de percepciones de la Seguridad Social y complemento al Mutualismo, de la siguiente cuantía:

Jubilación e invalidez, 18.000 pesetas por catorce pagas.
Viudedad 14.000 pesetas por catorce pagas.

4. La prestación de la Seguridad Social que perciban los subnormales, huérfanos de padre y madre, se complementará de conformidad con el régimen que corresponde reglamentariamente a la orfanjía absoluta. En este caso es de aplicación la pensión mínima garantizada prevista en el número 3 para la situación de viudedad.

Art. 51. *Nupcialidad*.—1. Se mantiene el premio de nupcialidad, consistente en el importe de una paga extraordinaria de las establecidas en el artículo 38 del presente Convenio para el personal de plantilla que lleve como mínimo un año de servicio en la Empresa.

2. El régimen especial de dote del personal femenino se halla regulado en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 52. *Natalidad*.—El personal que lleve un año de permanencia en la Empresa recibirá un premio de natalidad, consistente en el importe de una paga extraordinaria de las establecidas en el artículo 38 del presente Convenio, si el hijo habido cumpliera las condiciones de viabilidad exigidas por la Seguridad Social para conceder la prestación correspondiente.

Art. 53. *Defunción*.—1. Se mantiene la concesión de un subsidio, equivalente a dos pagas extraordinarias, en caso de fallecimiento del productor, que se hará efectivo siguiendo el orden sucesorio siguiente: esposa, hijos, padres y hermanos.

2. No obstante tal orden, de concurrir circunstancias especiales a juicio del Jurado de Empresa, éste decidirá al beneficiario o, en su caso, su no concesión.

3. La ayuda mutua interpersonal, en las condiciones establecidas en el Convenio de 3 de junio de 1971, será susceptible de modificación en el Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo con el Jurado de Empresa.

CAPITULO IX

ATENCIONES SOCIALES

Art. 54. *Principios generales*.—La Empresa se propone proseguir el camino emprendido en materia de atenciones sociales; a tal efecto, no sólo promoverá iniciativas, sino que recibirá de los Jurados y estudiará con el máximo interés las propuestas que en este sentido se le presenten.

Art. 55. *Suministro de energía eléctrica*.—1. La Empresa mantendrá el régimen que para sus productores se contiene en la vigente Ordenanza de Trabajo, haciéndolo extensivo a las viudas de los mismos, siempre que se mantengan en tal estado.

2. Respecto a los pactos de reciprocidad del régimen de suministro de energía eléctrica a los empleados con otras Empresas distribuidoras del Ramo, mantendrá la Empresa tales pactos en cuando dependan del ejercicio de su voluntad, haciéndose la declaración expresa de que los mismos no han constituido ni constituyen una mejora obligada.

3. En los supuestos de inexistencias de pacto y reciprocidad de suministro de energía eléctrica a empleados, los Jurados intervendrán en las gestiones encaminadas a la obtención del régimen mencionado.

4. En todos los casos, el suministro se efectuará en el domicilio habitual del productor activo o jubilado o de la viuda del mismo, siendo condición indispensable para poder disrutar del suministro que el interesado justifique debidamente ante la Empresa que dicho domicilio es el suyo y que el consumo es para uso exclusivo del productor y de los familiares a su cargo o ascendientes que con él convivan.

5. El Reglamento de Régimen Interior, en una regulación general del suministro de energía a empleados y otros beneficiarios se dedicará atención a las situaciones de desplazamientos por circunstancias laborales durables que ocasionen cambio de residencia de los familiares a cargo, sobre la base de acreditar, excepto habitualidad de domicilio, todas las circunstancias expresadas en el punto 4.

Art. 56. *Enseñanza*.—1. La Empresa continuará y ampliará la política de ayuda y gestión en orden a resolver los problemas concretos que plantea a sus empleados, en la medida de lo posible, la enseñanza y estudios en sus diversos grados de los mismos y de sus hijos.

2. Ayuda escolar.—Se establece en 800 pesetas mensuales la ayuda escolar (durante diez meses de cada año) por hijo, en edades comprendidas entre los tres y dieciocho años inclusive, para productores cabeza de familia. El personal que viene disfrutando de escuelas gratuitas o subvencionadas de la Empresa, así como el que percibe ayuda de la misma por igual concepto, quedará excluido total o parcialmente de esta ayuda, salvo las becas.

3. *Becas*.—El sistema específico de becas de la Empresa quedará regulado en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 57. *Economatos*.—La Empresa, en los lugares que no se vea precisada a hacerlo reglamentariamente, gestionará la adhesión del personal al economato que reúna las condiciones más beneficiosas.

Art. 58. *Viviendas*.—La Empresa continuará con la política de promoción de viviendas y ayudas para su adquisición a los cabezas de familia. Otorgará tales ayudas previa consideración de cada uno de los casos que se planteen y en los términos que se concretan en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 59. *Residencias*.—La Empresa procurará por los medios directos a su alcance o mediante la gestión con Organismos sindicales o turísticos al acceso de su personal a residencias de recreo y descanso.

CAPITULO X

ACCESO DEL PERSONAL A LA PROPIEDAD DE LA EMPRESA

Art. 60. La Empresa, dentro de su espíritu social, que se propone mantener, gestionará, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia, el acceso del personal al patrimonio de su accionariado y apoyará las gestiones para la consecución de las ayudas financieras establecidas.

CAPITULO XI

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR

Art. 61. Tal como procede de conformidad con la vigente legislación sobre Convenios Colectivos, el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa se adecuará a lo pactado en el presente Convenio.

CAPITULO XII

RETRIBUCION MINIMA GARANTIZADA

Art. 62. La Empresa garantiza a los trabajadores cabezas de familia con dos o más hijos menores de dieciocho años o incapacitados una retribución total anual, con excepción de horas extraordinarias, premios individuales especiales y demasías de destajo, de 260.000 pesetas, de tal forma que si concluido el año natural no hubiera alcanzado un trabajador cualquiera que se halle en tales circunstancias la citada cifra la Empresa le completará la diferencia dentro del primer mes del año siguiente.

También se garantiza el mínimo indicado al trabajador cabeza de familia con un solo hijo, si éste es incapacitado.

CAPITULO XIII

CLAUSULAS ADICIONALES

Art. 63. *Salario hora profesional*.—El salario hora profesional será el resultado de dividir el importe de las retribuciones que resulte del presente Convenio por el número de horas laborables del año.

Art. 64. *Vinculación a la totalidad*.—Constituyendo el presente Convenio un todo orgánico indivisible, se considerará nulo en su totalidad y sin eficacia alguna en el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo, en uso de sus facultades reglamentarias, no lo aprobase en su total y actual redacción. Igualmente será obligada su revisión íntegra si durante la vigencia del Convenio, por acuerdo firme del órgano competente, quedara anulada o modificada cualquiera de sus partes con efectos individuales o colectivos, según sea el origen motivador de aquéllas.

Art. 65. *Normas complementarias*.—En todo lo no expresamente pactado en el presente Convenio, se estará a lo establecido en la Ordenanza del Trabajo.

Art. 66. *Cláusulas de absorción*.—En razón al principio de vinculación a la totalidad que se establece en el artículo 64, las condiciones laborales resultantes del presente Convenio generales laborables de carácter normativo, globalmente consideradas, absorberán y compensarán las que durante la vigencia de este Convenio puedan establecerse por órgano competente con capacidad de obligar; de forma establecida la totalidad anual completa de las citadas condiciones no serán de aplicación las establecidas por disposiciones obligatorias, aunque parcialmente sean superiores, siempre que el conjunto anual de las correspondientes a este Convenio sean superiores al resultante de dichas disposiciones.

Art. 67. *Cláusulas de no repercusión en precios*.—Ambas partes deliberantes hacen constar expresamente que las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio no tendrán repercusión en los precios.

Art. 68. *Comisión Mixta*.—1. Cuantas dudas, interpretaciones o reclamaciones se susciten en relación al presente Convenio deberán ser sometidas a la Dirección General de Trabajo y con carácter previo al dictamen de una Comisión Mixta de este Convenio, que estará constituida por seis Vocales sociales y seis económicos, presididos por el Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad o persona en quien éste delegue.

PERSONAL

Detalle de la correlación establecida en Convenio entre las categorías y denominaciones profesionales de la Ordenanza de Trabajo y las que rigen en la Empresa, con expresión, asimismo, de los cargos o funciones que pueden desempeñarse indistintamente en cada categoría

Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente		Categorías y denominaciones de Empresa equivalentes	Cargos o funciones que pueden desempeñarse indistintamente en cada categoría	Tarifa Seguridad Social número	
GRUPO 1. PERSONAL TECNICO					
2.ª categoría	Nivel A	Jefe de Despacho Central de Explotación. Jefe de Servicio.	Ingeniero técnico de 1.ª Arquitecto técnico de 1.ª Técnico medio de 1.ª	2	
	Nivel B	Inspector de Servicio. Jefe de Central de 1.ª especial. Jefe de Estación y Subestación de 1.ª especial.	Ingeniero técnico de 2.ª Arquitecto técnico de 2.ª Técnico medio de 2.ª Ingeniero técnico de 3.ª Arquitecto técnico de 3.ª Técnico medio de 3.ª Jefe de Operación de 1.ª especial.	2 2 2	
		Subjefe de Servicio. Encargado o Jefe de turno de Despacho Central de Explotación. Subjefe de Central y de Estación y Subestación Transformadora de 1.ª especial. Topógrafo de 1.ª Delineante proyectista. Sobrestante. Jefe de Central de 1.ª Jefe de Estación o Subestación de 1.ª Montador Jefe. Ensayador técnico.	Técnico especialista de 1.ª Delineante proyectista especial. Jefe de Operación de 1.ª Técnico especialista de 2.ª Delineante proyectista. Jefe de operación de 2.ª Técnico especial de 3.ª Jefe de operación de 3.ª Auxiliar técnico especial.	Subjefe de Servicio. Encargado o Jefe de turno en Despacho Central de Explotación. Subjefe de Central y de Estación y Subestación Transformadora de 1.ª especial. Topógrafo de 1.ª Delineante proyectista. Sobrestante. Jefe de Central de 1.ª Jefe de Estación o Subestación de 1.ª Montador Jefe. Ensayador técnico. Jefe de Central o Estación Receptora de 2.ª Jefe de Central o Estación Receptora de 3.ª Subjefe de Central de 1.ª Subjefe de Central o Estación Receptora de 2.ª	4 4 4 4
3.ª categoría		Jefe de Central de 2.ª Jefe de Estación o Subestación de 2.ª Topógrafo. Delineante. Verificador. Subjefe de Central y Estación o Subestación de 1.ª Técnico montador. Inspector de instalaciones.	Delineante de 1.ª Auxiliar técnico B. Jefe de Operación de 4.ª Delineante de 2.ª	Jefe de Central de 2.ª Jefe de Estación o Subestación de 2.ª Topógrafo de 2.ª Delineante. Verificador. Subjefe de Central, Estación o Subestación de 1.ª Técnico montador. Inspector de instalaciones. Subjefe de Central o Estación Receptora de 2.ª Técnico montador. Inspector de instalaciones. Subjefe de Central o Estación Receptora de 2.ª Jefe de Central de 3.ª	4 4 4
		Jefe de Central de 3.ª Auxiliar técnico. Calcador.	Práctico auscultación, geodesia y aforos. Auxiliar técnico A. Calcador de 1.ª Calcador de 2.ª	Jefe de Central de 3.ª Auxiliar técnico. Calcador. Subjefe de Central o Estación Receptora de 3.ª	7

Subgrupo I. Administrativos

2.ª categoría	Nivel A Nivel B	Jefe de Sección o Negociado. Delegado de zona o circunscripción. Analista de aplicaciones.	Jefe superior de 1.ª Jefe superior de 2.ª Analista de 1.ª Jefe superior de 3.ª Analista de 2.ª	Jefe de Sección o Negociado. Delegado de zona o circunscripción. Analista de aplicaciones. Programador.	3
3.ª categoría		Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador de 1.ª	Jefe de 1.ª Analista de 3.ª Jefe de 2.ª Programador de 1.ª especial. Agente comercial o de permisos de 1.ª Programador de 1.ª Operador ordenador de 1.ª especial	Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador. Agente comercial o de permisos. Analista de aplicaciones.	3
4.ª categoría	Oficiales Nivel A Nivel B	Operador de ordenador de 1.ª Programador de 2.ª Agente comercial permisos y Sim. Operador de ordenador de 2.ª	Perforista de 1.ª Oficial de 1.ª Monitora de perforistas. Operador de ordenador de 1.ª Operador de comunicaciones de 1.ª Agente comercial o de permisos de 2.ª Programador de 2.ª Mecanógrafa de 1.ª Oficial de 2.ª Operador de ordenador de 2.ª Operador de comunicaciones de 2.ª Perforista de 2.ª Mecanógrafa de 2.ª	Oficial de 1.ª Oficial de 2.ª Operador de ordenador. Programador. Agente comercial o de permisos. Operador de comunicaciones. Perforistas.	5
5.ª categoría	Aux. Adm.	Perforista verificador de ordenador.	Mecanógrafa de 3.ª Auxiliar de 1.ª Aux. operación ordenador de 1.ª Perforista de 3.ª Auxiliar de 2.ª Perforista de entrada. Aux. operación ordenador de 2.ª Mecanógrafa de entrada.	Auxiliar administrativo. Perforista verificador de ordenador.	7

Subgrupo II. Auxiliares de oficina

Categoría especial y 1.ª	Mecanógrafo. Telefonista.	Encargado de almacén, de cobradores o de lectores.	Telefonista de 1.ª especial. Telefonista de 1.ª Encargado de almaceneros. Encargado de lectores. Encargado de cobradores. Encargado de residencia de 1.ª Encargado de residencia de 2.ª Conserje. Encargado de economato. Encargado de residencia de 3.ª Telefonista de 2.ª	Telefonista. Encargado de almaceneros. Encargado de cobradores. Encargado de lectores. Conserje. Encargado de economato. Encargado de residencia.	7 6 6 7
	Conserje.				
2.ª categoría	Cobrador. Lector. Agente especializado. Almacenero. Listero. Pesador basculero.		Almacenero de 1.ª Almacenero de 2.ª Lector. Cobrador. Agente especializado. Almacenero de 3.ª Listero. Especialista reprografía de 1.ª Especialista reprografía de 2.ª Especialista reprografía de 3.ª	Lector. Cobrador. Agente especializado. Almacenero. Listero. Pesador báscula.	6

Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente		Categorías y denominaciones de Empresa equivalentes	Cargos o funciones que pueden desempeñarse indistintamente en cada categoría	Parifa Seguridad Social número	
3.ª categoría	Portero.	Ordenanza.	Portero.	6	
	Ordenanza.	Portero. Enfermero.	Ordenanza. Camarera.		
	Guarda y Vigilante y Sereno de recintos, instalaciones o construcciones.	Vigilante de oficina. Camarera.	Sereno y Vigilante de oficina. Guarda y Vigilante de almacén.	6	
	Mozo de enfermería. Recepcionista.	Dependiente de economato. Ayudante reprografía de 1.ª Ayudante reprografía de 2.ª Vigilante de almacén u obra.	Dependiente de economato. Recepcionista. Mozo de enfermería.	6	
GRUPO III. PERSONAL OPERARIO					
<i>Subgrupo 1. Profesionales de oficio</i>					
1.ª categoría	Nivel A	Montador electricista.	Montador de 1.ª Montador de 2.ª		
		Montador mecánico. Encargado de turbinas.	Encargado de taller. Capataz de oficio. Contraamaestre. Montador electricista de 3.ª Montador mecánico de 3.ª Operador de 1.ª especial.	4	
		Capataz de oficio. Contraamaestre. Encargado de taller.	Montador electricista. Montador mecánico. Capataz de oficio. Contraamaestre. Encargado de taller. Operador de Central o Estación Receptora de 1.ª especial.		
	Nivel B	Subcapataz.			
	2.ª categoría	De oficios especiales.	Maquinista de centrales de 3.500 KVA. o más.	Oficial de 1.ª especial. Operador de 1.ª Operador de 2.ª	
			Operador de cuadro.	Ayudante de operación de 1.ª Empalmador de cables de 1.ª	Oficial de 1.ª especial de oficio. Operador de Central o Estación Receptora de 1.ª
Nivel A			Empalmador de cables.	Inst. líneas y redes de 1.ª	8
Instalador de líneas y redes.			Oficios especiales. Bobinador de 1.ª Revisión de contadores de 1.ª Conductor de 1.ª	Operador de Central o Estación Receptora de 1.ª especial. Maquinista de Central de 1.ª especial.	
Bobinador. Oficial Man. Labor y Rev.			Operador de 3.ª Ayudante de operación de 2.ª Empalmador de cables de 2.ª	Operador de Central o Estación Receptora de 3.ª Ayudante de operación Central o Estación Receptora de 1.ª	
Nivel B		Contadores. Práctico de instalaciones.	B Inst. líneas y redes de 2.ª Bobinador de 2.ª Revisión de contadores de 2.ª Conductor de 2.ª	Maquinista de Central de 1.ª 9	
De oficios clásicos.		Nivel A	Las propias de todas las artes y oficios clásicos.	A Oficial de 1.ª especial. Oficial de 1.ª	8
		Nivel B		B Oficial de 2.ª	
				A Ayudante de operación Central o Estación Receptora de 2.ª o de 3.ª Maquinista de Central de 2.ª o de 3.ª	

3.ª categoría	Ayudante.	Ayudante u Oficial de 3.ª	Ayudante u Oficial de 3.ª	8
		Ayudante de operación de 3.ª	Ayudante de operación de Central o Estación Receptora de 2.ª o de 3.ª	9

Subgrupo II. Peonaje

1.ª categoría	Encargado de peones.	Encargado de peones.	Encargado de peones.	8
2.ª categoría	Peón especialista. Celador de alumbrado. Guarda de líneas. Engrasador. Guardas de canal, comporteros y lectores aforo.	Peón especialista.	Peón especial.	9
		Guarda.	Guarda de líneas.	6
			Guarda de canal o presa.	
3.ª categoría	Peón.	Peón.	Peón.	10

GRUPO IV. PERSONAL JURIDICO, SANITARIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

2.ª categoría	Nivel A	Ayudante técnico sanitario Sup. de 1.ª		
		Ayudante técnico sanitario Sup. de 2.ª	Ayudante técnico sanitario.	2
		Ayudante técnico sanitario de 1.ª		
	Nivel B	Maestro Director.	Maestro Director.	2
		Ayudante técnico sanitario de 2.ª	Maestro.	2
		Maestro de 1.ª		2
		Ayudante técnico sanitario de 3.ª		2
	Maestro de 2.ª		2	

PERSONAL DE CARACTERISTICAS ESPECIALES

Personal de limpieza. Meritorio. Aprendiz.	Meritorio de 16 y 17 años.		11
	Meritorio de 18 años.		7
	Personal femenino de limpieza.	Mujer de limpieza.	10
	Aprendiz de cuarto año.	Aprendiz de primero, segundo, tercero y cuarto años.	11
	Aprendiz de tercer año.		11
	Aprendiz de segundo año.		12
	Aprendiz de primer año.		12

ANEXO NUM. 2

Detalle por categorías de las retribuciones anuales de carácter fijo que se derivan del presente Convenio

Categoría Ordenanza Laboral	Categorías y denominaciones de Empresa	Salario base tipo ENHER	Plus Convenio	Gratificaciones extraordinarias	Total retribución anual
GRUPO I. PERSONAL TECNICO					
2.ª categoría.	Técnico medio de 1.ª	102.204	242.282	114.829	459.315
	Técnico medio de 2.ª	102.204	215.184	105.796	423.184
	Técnico medio de 3.ª y Jefe operación de 1.ª especial	102.204	188.104	96.770	387.078
3.ª categoría.	Técnico especialista de 1.ª, Jefe operación de 1.ª y Delineante Proyectista especial	102.204	161.139	87.781	351.124
	Delineante Proyectista, Técnico especialista de 2.ª y Jefe operación de 2.ª	102.204	142.834	81.679	326.717
	Técnico especialista de 3.ª, Jefe operación de 3.ª y Auxiliar Técnico especialista	102.204	124.888	75.698	302.790
4.ª categoría.	Delineante de 1.ª	102.204	124.888	75.698	302.790
	Auxiliar Técnico B, Jefe operación de 4.ª y Delineante de 2.ª	102.204	113.353	71.852	287.409
5.ª categoría.	Auxiliar Técnico A, Calcador de 1.ª y Práctico auscultación aforos geodesia	102.204	93.838	65.347	261.389
	Calcador de 2.ª	102.204	67.024	56.409	225.637
GRUPO II. PERSONAL ADMINISTRATIVO					
<i>Subgrupo I. Administrativos</i>					
2.ª categoría.	Jefe superior de 1.ª	102.204	242.282	114.829	459.315
	Jefe superior de 2.ª y Analista de 1.ª	102.204	215.184	105.796	423.184
	Jefe superior de 3.ª y Analista de 2.ª	102.204	188.104	96.770	387.078
3.ª categoría.	Jefe de 1.ª, Analista de 3.ª y Programador de 1.ª especial. Jefe de 2.ª, Agente comercial o perm. de 1.ª, Programador de 1.ª y Operador ordenador de 1.ª especial	102.204	161.139	87.781	351.124
	Operador ordenador de 1.ª especial	102.204	142.834	81.679	326.717
4.ª categoría.	Oficial de 1.ª, Operador ordenador electrón. de 1.ª, Operador comunicaciones de 1.ª, Agente comercial o permisos de 2.ª, Programador de 2.ª y Monitora Perforista. Oficial de 2.ª, Operador ordenador electrón. de 2.ª, Operador comunicaciones de 2.ª, Perforista de 1.ª y Mecanógrafa de 1.ª	102.204	113.353	71.852	287.409
	Operador ordenador electrón. de 2.ª	102.204	93.838	65.347	261.389
	Mecanógrafa de 2.ª y Perforista de 2.ª	102.204	76.081	59.428	237.713
5.ª categoría.	Mecanógrafa de 3.ª, Perforista de 3.ª, Auxiliar de 1.ª y Auxiliar operación ordenador de 1.ª	102.204	67.024	56.409	225.637
	Auxiliar de 2.ª, Perforista de entrada, Mecanógrafa de entrada y Auxiliar operación ordenador de 2.ª	102.204	50.874	51.026	204.104
<i>Subgrupo II. Auxiliares de oficina</i>					
1.ª categoría y especial.	Telefonista de 1.ª especial, Encargado de almacén y Encargado de residencia de 1.ª	102.204	113.353	71.852	287.409
	Tenefonista de 1.ª, Almacenero de 1.ª, Especialista reprografía de 1.ª y Encargado de residencia de 2.ª	102.204	93.838	65.348	261.390
	Encargado de Lectores y Encargado de Cobradores	102.204	91.492	64.555	258.261
	Conserje	102.204	76.081	59.428	237.713
	Encargado de economato	102.204	76.081	59.428	237.713
	Encargado de residencia de 3.ª	102.204	76.081	59.428	237.713
	Telefonista de 2.ª	102.204	62.301	59.428	219.333
	Especialista reprografía de 2.ª	102.204	88.354	63.519	254.077
	Especialista reprografía de 3.ª y Almacenero de 2.ª	102.204	80.809	61.004	244.017
	2.ª categoría.	Lector Cobrador	102.204	72.602	58.289
Agente especializado		102.204	72.129	58.111	232.444
Almacenero de 3.ª y Listero		102.204	72.282	58.155	232.621
3.ª categoría.	Ordenanza	102.204	64.773	55.859	222.636
	Camarera, Vigilante de Oficina y Dependiente de Economato	102.204	56.282	52.829	211.315
	Portero-Enfermero	102.204	57.227	53.144	212.575
	Vigilante de Almacén	102.204	34.725	45.643	182.572
	Ayudante de Reprografía de 1.ª	102.204	67.024	58.409	225.637
	Ayudante de Reprografía de 2.ª	102.204	50.874	51.026	204.104
GRUPO III. PROFESIONALES DE OFICIO					
1.ª categoría.	Montador de 1.ª	102.204	124.888	75.698	302.790
	Montador de 2.ª	102.204	113.353	71.852	287.409
	Encargado de Taller, Capataz de oficio, Contramaestre, Operador de 1.ª especial, Montador Electricista de 3.ª y Montador Mecánico de 3.ª	102.204	95.275	65.826	263.305
<i>Oficios especiales:</i>					
A					
2.ª categoría.	Oficial de 1.ª especial y Operador de 1.ª	102.204	88.354	63.519	254.077
	Operador de 2.ª, Ayudante de Operación de 1.ª, Empalmador de cables de 1.ª, Instalador de líneas y redes de 1.ª, Bobinador de 1.ª, Revisor de contadores de 1.ª y Conductor de 1.ª	102.204	80.809	61.004	244.017

Categoría Ordenanza Laboral	Categorías y denominaciones de Empresa	Salario base tipo ENHER	Plus Convenio	Gratificaciones extraordinarias	Total retribución anual
2.ª categoría.	B Operador de 3.ª, Ayudante de Operación de 2.ª, Empalmador de cables de 2.ª, Instalador de líneas y redes de 2.ª, Bobinador de 2.ª, Revisor de contadores de 2.ª y Conductor de 2.ª	102.204	70.389	57.531	230.124
	Oficios clásicos:				
	A				
2.ª categoría.	Oficial 1.ª especial	102.204	88.354	63.519	254.077
	Oficial 1.ª	102.204	80.809	61.004	244.017
	B				
	Oficial de 2.ª	102.204	70.389	57.531	230.124
3.ª categoría.	Ayudante u Oficial de 3.ª y Ayudante de Operación de 3.ª	102.204	61.943	54.715	218.862
Subgrupo II. Peonaje					
1.ª categoría.	Encargado de Peones	102.204	61.943	54.715	218.862
2.ª categoría.	Peón especial y Guarda Canal	102.204	50.958	51.058	204.230
3.ª categoría.	Peón	102.204	42.959	48.391	193.564
GRUPO IV. PERSONAL JURÍDICO, SANITARIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS					
	Ayudante Técnico Sanitario de 1.ª especial	102.204	242.282	114.829	459.315
	Ayudante Técnico Sanitario de 2.ª especial	102.204	215.184	105.796	423.184
	Ayudante Técnico Sanitario de 1.ª y Maestro Director	102.204	188.104	98.770	387.078
	Ayudante Técnico Sanitario de 2.ª y Maestro de 1.ª	102.204	161.139	87.781	351.124
	Ayudante Técnico Sanitario de 3.ª y Maestro de 2.ª	102.204	142.834	81.679	326.717
PERSONAL DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES					
	Meritorio de dieciséis-dieciséis años	62.784	54.516	39.100	156.400
	Meritorio de dieciocho años	102.204	19.974	40.726	162.904
	Personal femenino de limpieza	102.204	19.407	40.537	162.148
	Aprendiz de cuarto año	62.784	25.432	29.405	117.621
	Aprendiz de tercer año	62.784	13.858	25.548	102.190
	Aprendiz de segundo año	39.420	26.047	21.823	87.290
	Aprendiz de primer año	39.420	15.854	18.425	73.699

Variaciones y creaciones, nuevas categorías y gradaciones

Denominación anterior	Nueva denominación	Creación nuevas categorías	Nivel igualación
Técnicos:			
Auxiliar técnico de 1.ª	Técnico Especialista de 1.ª	Delineante Proyectista Especial.	Técnico Especialista de 1.ª
Auxiliar técnico de 2.ª	Técnico Especialista de 2.ª	Auxiliar técnico especial	Técnico Especialista de 3.ª
Auxiliar técnico de 3.ª	Técnico Especialista de 3.ª	Práctico Auscultación, Geodesia y Aforos	Auxiliar técnico A.
Auxiliar técnico de 4.ª	Auxiliar técnico B.	Calcador de 2.ª	Auxiliar administrativo de 1.ª
Auxiliar técnico de 5.ª	Auxiliar técnico A.		
Calcador	Calcador de 1.ª		
Administrativos:			
Analista	Analista de 2.ª	Analista de 1.ª	Jefe superior de 2.ª
		Analista de 3.ª	Jefe de 1.ª
		Programador de 1.ª especial	Jefe de 1.ª
		Operador Ordenador de 1.ª esp.	Jefe de 2.ª
		Monitera de Perforistas	Oficia de 1.ª
		Perforista de 1.ª	Oficial de 2.ª
		Mecanógrafa de 1.ª	Oficial de 2.ª
		Perforista de 2.ª	Conserje.
		Mecanógrafa de 2.ª	Conserje.
		Mecanógrafa de 3.ª	Auxiliar administrativo de 1.ª
		Aux. Operación Ordenador 1.ª ...	Auxiliar administrativo de 1.ª
		Perforista de 3.ª	Auxiliar administrativo de 1.ª
		Perforista Entrada	Auxiliar administrativo de 2.ª
		Aux. Operación Ordenador 2.ª ...	Auxiliar administrativo de 2.ª
		Mecanógrafa Entrada	Auxiliar administrativo de 2.ª
Auxiliares de oficina:			
Almacenero	Almacenero de 3.ª	Encargado de Residencia de 1.ª	Telefonista de 1.ª especial.
Encargado de Residencia	Encargado de Residencia de 3.ª	Encargado Almacenero	Telefonista de 1.ª especial.
		Especialista Reprografía de 1.ª	Telefonista de 1.ª
		Encargado de Residencia de 2.ª	Telefonista de 1.ª
		Almacenero de 1.ª	Telefonista de 1.ª
		Especialista Reprografía de 2.ª	Oficial de 1.ª especial obrero.
		Especialista Reprografía de 3.ª	Oficial de 1.ª obrero.
		Almacenero de 2.ª	Oficial de 1.ª obrero.
		Ayudante Reprografía de 1.ª ...	Auxiliar de 1.ª administrativo.
		Ayudante Reprografía de 2.ª ...	Auxiliar de 2.ª administrativo.
Personal operario:			
Montador Electricista	Montador Electricista de 3.ª	Montador de 1.ª	Auxiliar técnico especial.
Montador Mecánico	Montador Mecánico de 3.ª	Montador de 2.ª	Auxiliar técnico B.

ANEXO NUM: 3

Tabla de importes, plus asistencia diario, base mensual participación, beneficios y tipos de horas extraordinarias establecidos por el presente Convenio

Categoría Ordenanza Laboral	Categorías y denominaciones de Empresa	Plus asistencia diaria	Base mensual plus beneficios	Tipo horas extraordinarias			
				25	40	75	
GRUPO I. PERSONAL TECNICO							
2. ^a categoría.	Técnico medio de 1. ^a	125	10.200	292	326	407	
	Técnico medio de 2. ^a	125	10.100	269	301	376	
	Técnico medio de 3. ^a y Jefe de Operación de 1. ^a especial	125	10.000	246	277	345	
3. ^a categoría.	Técnico especialista, Jefe de Operación de 1. ^a y Delineante proyectista	110	9.900	223	246	307	
	Delineante proyectista, Técnico especialista de 2. ^a y Jefe de Operación de 2. ^a	110	9.800	202	227	284	
	Técnico especialista de 3. ^a , Jefe de Operación de 3. ^a y Auxiliar técnico especialista	110	9.700	187	210	282	
4. ^a categoría.	Delineante de 1. ^a	110	9.700	187	210	282	
	Auxiliar técnico B, Jefe de Operación de 4. ^a y Delineante de 2. ^a	100	9.600	178	200	250	
5. ^a categoría.	Auxiliar técnico A, Calcador de 1. ^a y Práctico auscultación-aforos-geodesia	100	9.500	163	183	230	
	Calcador de 2. ^a	85	8.900	139	155	194	
GRUPO II. PERSONAL ADMINISTRATIVO							
<i>Subgrupo I. Administrativos</i>							
2. ^a categoría.	Jefe superior de 1. ^a	125	10.200	292	326	407	
	Jefe superior de 2. ^a y Analista de 1. ^a	125	10.100	269	301	376	
	Jefe superior de 3. ^a y analista de 2. ^a	125	10.000	246	277	345	
3. ^a categoría.	Jefe de 1. ^a , Analista de 3. ^a y Programador de 1. ^a especial	110	9.900	223	246	307	
	Jefe de 2. ^a , Agente comercial o perm. de 1. ^a , Programador de 1. ^a y Operador ordenador de 1. ^a esp.	110	9.800	202	227	284	
4. ^a categoría.	Oficial de 1. ^a , Operador ordenador electrón. de 1. ^a , Operador comunicaciones de 1. ^a , Agente comercial o permisos de 2. ^a , Programador de 2. ^a y Monitora perforista	100	9.600	178	200	250	
	Oficial de 2. ^a , Operador ordenador electrón. de 2. ^a , Operador comunicaciones de 2. ^a , Perforista de 1. ^a y Mecanógrafa de 1. ^a	100	9.500	163	183	230	
	Mecanógrafa de 2. ^a y Perforista de 2. ^a	85	9.200	149	168	209	
5. ^a categoría.	Mecanógrafa de 3. ^a , Perforista de 3. ^a , Auxiliar de 1. ^a y Aux. operación ordenador de 1. ^a ...	85	8.900	139	155	194	
	Auxiliar de 2. ^a , Perforista entrada, Mecanógrafa entrada y Aux. operación ordenador de 2. ^a	85	8.500	125	140	177	
<i>Subgrupo II. Auxiliares de oficina</i>							
Categoría 1. ^a y especial.	Telefonista de 1. ^a especial, Encargado Almaceneros, Encargado Residencia de 1. ^a	85	9.600	178	200	250	
	Telefonista de 1. ^a , Almacenero de 1. ^a , Especialista reprografía de 1. ^a y Encargado Residencia de 2. ^a	85	9.500	163	183	230	
	Encargado Lectores y Encargado Cobradores. Conserje, Encargado Economato y Encargado Residencia de 3. ^a	85	9.400	162	181	227	
	Telefonista de 2. ^a	85	9.200	149	168	209	
	Especialista reprografía de 2. ^a	85	8.900	139	155	194	
	Especialista reprografía de 2. ^a	85	9.300	153	171	215	
	Especialista reprografía de 3. ^a y Almacenero de 2. ^a	85	9.200	147	164	206	
	2. ^a categoría.	Lector cobrador	85	9.100	145	163	204
		Agente especializado	85	9.100	145	163	204
		Almacenero de 3. ^a y Listero	85	9.100	145	163	204
3. ^a categoría.	Ordenanza y Dependiente Economato	85	9.000	137	153	191	
	Camarrera y Vigilante de Oficina	85	8.900	130	145	183	
	Portero-Enfermero	85	8.800	130	145	183	
	Vigilante almacén	85	8.400	107	121	149	
	Ayudante reprografía de 1. ^a	85	8.900	139	155	194	
	Ayudante reprografía de 2. ^a	85	8.500	125	140	177	
GRUPO III. PROFESIONALES DE OFICIO							
1. ^a categoría.	Montador de 1. ^a	85	9.700	187	210	262	
	Montador de 2. ^a	85	9.600	178	200	250	
	Encargado de Taller, Capataz de oficio, Contramaestre, Operador de 1. ^a especial, Montador electricista de 3. ^a y Montador mecánico de 3. ^a	85	9.400	158	178	221	

Categoría Ordenanza Laboral	Categorías y denominaciones de Empresa	Plus asistencia diaria	Base mensual plus beneficios	Tipo horas extraordinarias		
				25	40	75
<i>Oficios especiales:</i>						
A						
2.ª categoría.	Oficial de 1.ª especial y Operador de 1.ª Operador de 2.ª. Ayudante operación de 1.ª. Empalmador cables de 1.ª, Instalador líneas y redes de 1.ª, Bobinador de 1.ª, Revisor contadores de 1.ª y Conductor de 1.ª	85	9.300	153	171	215
		85	9.200	147	164	206
B						
2.ª categoría.	Operador de 3.ª. Ayudante operación de 2.ª. Empalmador cables de 2.ª, Instalador líneas y redes de 2.ª, Bobinador de 2.ª, Revisor contadores de 2.ª y Conductor de 2.ª	85	9.000	139	155	194
<i>Oficios clásicos:</i>						
A						
2.ª categoría.	Oficial de 1.ª especial	85	9.300	153	171	215
	Oficial de 1.ª	85	9.200	147	164	206
B						
3.ª categoría.	Oficial de 2.ª	85	9.000	139	155	194
	Ayudante u Oficial de 3.ª Ayudante operación de 3.ª	85	8.700	130	145	183
Subgrupo II. Peonaje						
1.ª categoría.	Encargado Peones	85	8.700	130	145	183
2.ª categoría.	Peón esp.-Guarda canal	85	8.600	122	137	171
3.ª categoría.	Peón	85	8.400	115	129	162
GRUPO IV. PERSONAL JURIDICO, SANITARIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS						
	Ayudante Técnico Sanitario de 1.ª especial ...	125	10.200	292	326	407
	Ayudante Técnico Sanitario de 2.ª especial ...	125	10.100	269	301	376
	Ayudante Técnico Sanitario de 1.ª y Maestro Director	125	10.000	246	277	345
	Ayudante Técnico Sanitario de 2.ª y Maestro de 1.ª	110	9.900	223	246	307
	Ayudante Técnico Sanitario de 3.ª y Maestro de 2.ª	110	9.800	202	227	284
PERSONAL DE CARACTERISTICAS ESPECIALES						
	Meritorio de dieciséis-dieciséis años	50	5.180	107	121	149
	Meritorio de dieciocho años	50	8.400	107	121	149
	Personal femenino de limpieza	85	8.400	107	121	149
	Aprendiz de cuarto año	30	5.180	80	91	114
	Aprendiz de tercer año	30	5.180	71	88	99
	Aprendiz de segundo año	30	3.240	61	69	86
	Aprendiz de primer año	30	3.240	53	60	75

MINISTERIO DE INDUSTRIA

9086

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.» con domicilio en Barcelona, Archs, número 10, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª LD/ce-31.755/74.
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión, con línea en tendido subterráneo.
Origen de la línea: Poste torpedó.
Final de la misma: E.T. «Profiter».
Término municipal a que afecta: Polinyá.
Tensión de servicio: 25 KV.
Longitud en kilómetros: 0,065 de tendido subterráneo.
Conductor: Aluminio, 150 milímetros cuadrados de sección.
Material de apoyos: Cable subterráneo.
Estación transformadora: Uno de 250 KVA., 25 0,38-0,22 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley

de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 15 de enero de 1976.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Paláu.—4.473-C.

9087

RESOLUCION de la Delegación Provincial de La Coruña por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos que se citan, comprendidos en el plan de electrificación rural de la provincia de La Coruña.

Expediente de expropiación e imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica que se incoa por esta Delegación Provincial para la ocupación de los bienes y derechos afectados por la línea con origen en la línea de A. T. San Martín-Larage y término en E. T. a construir en el lugar de Pudrical, en el término municipal de Cabañas, siendo propiedad de «Sucesores de Manuel Leira, S. L.», aprobada y declarada de utilidad pública en concreto por resolución de esta Delegación Provincial de fecha 9 de octubre de 1975, e incluida en el plan de electrificación rural y en el programa de inversiones públicas